

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE:

SU-JNE-017/2013 Y ACUMULADO SU-JNE-022/2013

ACTORES:

CANDIDATO INDEPENDIENTE CÉSAR GERARDO GONZÁLEZ ZAVALA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS"

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON SEDE EN VILLA DE COS, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIA:

MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

Guadalupe, Zacatecas, treinta y uno de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente identificado con la clave **SU-JNE-017/2013 y su acumulado SU-JNE-022/2013**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por César Gerardo González Zavala, por su propio derecho, en su carácter de candidato independiente, así como Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, institutos que integran la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas", a través de sus respectivos representantes propietarios Carlos Talavera Carrillo y Miguel Jaquez Salazar, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, de la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado Zacatecas, con sede en dicho municipio, por nulidad de la elección; y

R E S U L T A N D O:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección para elegir integrantes de Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en los artículos, 104, fracción II, y 106 de la Ley Electoral del Estado, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Villa de Cos, Zacatecas, realizó el Cómputo Municipal de la elección señalada en el resultando anterior, que arrojó los resultados siguientes:

1. Total de votos por opción política

										Votos nulos	Votos válidos	Votación total
235	4213	3200	2660	1745	1435	81	368	1918	618	15855	16473	

2. Distribución de votos de partidos políticos

								Votos nulos
419	4213	3384	2660	1745	1435	81	1918	618

3. Votación final por candidato

								Votos nulos
4213	2660	1745	1435	81	3803	1918	618	

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Villa de Cos, Zacatecas, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

El Presidente del citado Consejo Municipal, expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con los resultados, el quince de julio de dos mil trece, César Gerardo González Zavala, por su propio derecho, en su carácter de candidato independiente, así como los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, a través de sus respectivos representantes propietarios, mediante escrito de demanda presentados ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Villa de Cos, Zacatecas, promovieron sendos Juicios de Nulidad Electoral contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la Planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Recepción y Aviso de Presentación. El quince de julio del presente año, la autoridad responsable acordó tener por recibidos los medios de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de su presentación y hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas.

Los días quince y dieciséis del mismo mes y año, la responsable informó a la Sala Uniinstancial respecto de la presentación de las demandas de mérito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

5. Tercero Interesado. El dieciocho de julio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Jesús Manuel Ríos Mendoza, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Electoral de Villa de Cos, Zacatecas, presentó ante la responsable escrito mediante el cual compareció como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.

6. Remisión al Tribunal de Justicia Electoral. El día veinte siguiente, se recibieron en Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios CME-IEEZ 118/2013 y CME-IEEZ 119/2013, mediante los cuales la autoridad responsable remitió las constancias que integran los expedientes de mérito, sus informes circunstanciados, así como los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado.

7. Sustanciación. En misma fecha, mediante Acuerdo Plenario emitido por el Pleno de la Sala Uniinstancial de este Tribunal de Justicia Electoral, se registraron los expedientes de mérito y se ordenó la acumulación del juicio identificado con la clave SU-JNE-022/2013 al diverso SU-JNE-017/2013 por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de que se sustancien de manera conjunta y sean resueltos en un mismo fallo judicial. Asimismo, se ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para los

efectos establecidos en el artículo 35 de la precitada ley; determinación que quedó cumplimentada, a través de oficio TJEEZ-SGA-409/2013 de igual data.

8. Recepción, admisión y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de julio del año en curso, el magistrado instructor acordó la recepción y admisión del escrito de demanda para su debido trámite, y para efecto de la debida integración del expediente, requirió al Agente del Ministerio Público Investigador número 1, del fuero común, de Villa de Cos, Zacatecas, así como al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General del Estado de Zacatecas, a los cuales se dio cumplimiento al día siguiente.

9. Desahogo de pruebas técnicas. El veinticuatro posterior, se llevó a cabo la diligencia de desahogo de pruebas técnicas ofrecidas por los actores.

10. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil trece, en virtud de considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, toda vez que es promovido por un ciudadano por sus propios derechos, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal, así como por los

partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que conforma la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en contra de actos que consideran vulneran los principios que rigen las elecciones libres, auténticas y periódicas, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, Estado en que esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 párrafo primero, fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 7, 8 párrafos primero y segundo, fracción II, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54, párrafos primero y segundo, 55, párrafos primero y segundo, fracción III, 59, 60, y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y requisitos de procedibilidad. En atención a que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, 55, 56, 57 y 58 de la ley procesal electoral, es menester que su análisis se efectúe en forma previa al estudio de fondo del asunto.

I. Causal de improcedencia invocada.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral municipal no realizó ningún pronunciamiento; sin embargo, el tercero interesado hace valer la prevista en el artículo 14, fracción V, de la aludida ley adjetiva, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

V. No se señalen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir.

...”

Para el caso expone en ambos juicios, que los actores son omisos en expresar los agravios, pues ni textualmente, ni de su forma de alegar, manifiestan con precisión, exactitud y certeza, cuáles son los derechos que de su esfera jurídica se laceran con los actos y acuerdos que erróneamente tratan de combatir, por lo que pide su desechamiento.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que tal argumento resulta **infundado**, en tanto que si bien, los actores en ambos juicios que se analizan, no relatan con total claridad los motivos de disenso que motivan su demanda, también es verdad, que sustentan su respectiva demanda, esencialmente en que a su decir, en el proceso electoral ocurrieron diversas irregularidades que fueron determinantes para el resultado la elección, entre las que refieren intervención de Dependencias de Gobierno, así como actos de coacción y presión al electorado, tendentes a favorecer a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, lo que vulnera diversos principios rectores en materia electoral.

Manifestaciones éstas, de las que se desprende la causa de pedir de los promoventes, y que conllevan a que esta autoridad

jurisdiccional estime procedente realizar un estudio de fondo de los agravios que se deduzcan de lo expuesto por los actores, pues de no hacerlo implicaría actuar en contravención a los principios legalidad y exhaustividad que deben observarse en toda sentencia y que establecen como obligación de quien resuelve:

- Garantizar que las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal, y en su caso a las disposiciones legales aplicables;
- El cumplimiento a la dualidad, que contiene dicha garantía, que se traduce por una parte en, la protección a los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, y por otra, en efectuar la revisión de la constitucionalidad, o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales;
- Agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos efectuados por las partes durante la integración de la litis;
- De tratarse de una resolución de primera o única instancia, hacer pronunciamientos en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor de los medios de prueba aportados;
- Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos o razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabas en ese nuevo proceso impugnativo.

De tal forma, que no le asiste la razón al tercero interesado cuando invoca como causal de improcedencia del medio de impugnación que los actores no señalen agravios o los que exponen no tienen relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate, pues basta la manifestación de la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causan los actos y resoluciones impugnadas y los motivos que originaron la presentación de la demanda, para que esta Sala Uniinstancial se ocupe de su estudio, en armonía con el criterio sustentado en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros:

“AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”¹ y

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

De ahí, que si los actores en el asunto de mérito, realizaron una exposición de hechos que consideran irregulares y transgresores de la norma electoral, amerita que esta autoridad entre al estudio de los mismos, con independencia de la forma en que hayan sido vertidas las manifestaciones, por lo que establecer lo fundado o infundado de éstas deberá ser motivo del estudio del fondo del mismo y no de un previo pronunciamiento, en atención a las jurisprudencias identificadas con los números **12/2001** y **21/2001** de rubros:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” y

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”

¹ Las Tesis y Jurisprudencia que se mencionen en la presente Sentencia, se emitieron por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son consultables en la página oficial web <http://portal.te.gob.mx/>.

En razón de lo anterior, resultan **infundados** los argumentos en que se sustenta la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la legislación en cita.

II. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 9, 10, fracciones I y II, 55, 56, 57, y 58 de la ley procesal de la materia, para la presentación y procedencia del juicio de nulidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Los medios de impugnación, se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellos consta el nombre y firma de quien promueve y en su caso de sus representantes, así como los actos impugnados, la autoridad administrativa electoral que los emite, se enuncian los hechos y agravios que dicen les causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados, manifiestan su pretensión, asimismo aportan las pruebas que consideran pertinentes.

2. Legitimación activa e interés jurídico. Los actores cuentan con legitimación activa e interés jurídico para promover el presente juicio, de conformidad con lo siguiente:

a) El candidato independiente.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 17 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 57, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se desprende que si bien es cierto, en el último dispositivo enunciado se contempla que los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes están facultados para promover el juicio de nulidad y que los candidatos, sólo puede promoverlo exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación y que en todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; también es verdad, que en el caso de los candidatos independientes, la norma debe ser interpretada a la luz del contenido de los primeros artículos mencionados.

Esto es así, porque tanto la Carta Magna como la legislación electoral ordinaria, reconocen la figura del candidato independiente para participar en el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa, por virtud de lo cual, es lógico que el promovente del presente juicio, cuente con el mismo derecho que tiene un partido político o coalición para interponer el medio de impugnación por esta vía, en tanto que contendió en la elección de integrantes del ayuntamiento de referencia como candidato independiente a obtener el cargo de Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, registrado ante el Instituto Electoral del Estado, según se desprende de las constancias procesales, de ahí que se le reconozca legitimación activa y el correspondiente interés jurídico.

b) Los partidos políticos.

Por lo que hace a los partidos Acción Nacional y de la Revolución

Democrática, ambos institutos políticos se encuentran debidamente registrados y acreditados ante el órgano administrativo electoral estatal para participar en coalición total bajo la denominación de “Alianza Rescatemos Zacatecas”, en el proceso electoral que se celebra en esta entidad federativa, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, fracción IV, de la Ley Electoral de la entidad, con independencia de la elección para la que se coaliguen, cada partido político conservará su propia representación ante los consejos del instituto electoral, por lo que al acudir ambos partidos, haciendo mención también a la coalición que conforman, evidentemente se encuentran legitimados para promover el presente medio de impugnación, en término del contenido en el dispositivo 57, numeral 1, fracción I, de la ley adjetiva de la materia.

3. Personería. En cuanto a la personería de Carlos Talavera Carrillo y Miguel Jaquez Salazar, quienes comparecen a nombre de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Villa de Cos, Zacatecas, se tiene por demostrada en términos del artículo 10, párrafo primero, fracción I, en relación con el 57, párrafo primero, fracción I, de la ley procesal invocada, en virtud de que la autoridad responsable les reconoce dicho carácter en el escrito mediante el cual rinde su informe circunstanciado dentro del expediente identificado con la clave SU-JNE-022/2013, visible a fojas 144 a 159 del mismo, con valor probatorio en términos de los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I, y 23 párrafos primero y segundo de la propia ley.

4. Oportunidad. Los escritos de demanda presentados resultan

oportunos, de conformidad con el artículo 58 de la multicitada ley de medios, en tanto que se presentaron dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que concluyó el cómputo municipal de la elección para integrar el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible obra a fojas 187 a 190 del expediente de clave SU-JNE-022/2013, el referido cómputo concluyó el once de julio de dos mil trece, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del doce al quince de julio de este año, y las demandas se presentaron este último día, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, por lo que su presentación se realizó dentro de los cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el candidato independiente y el propio de los institutos políticos actores, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56, párrafo primero, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para integrar el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral en el Estado, con sede en el aludido municipio.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, la casilla cuya votación se solicita sea anulada (en

cuanto a la impugnación vertida por los institutos políticos), así como las causales de nulidad que se invocan, en su caso, por los actores.

Asimismo, los impugnantes hacen mención a que los juicios de mérito no guardan conexidad con diversos medios de impugnación.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Respecto al Tercero Interesado.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, debidamente registrado ante el órgano administrativo local, para contender en la elección municipal que nos ocupa, en términos del artículo 57, párrafo primero, fracción I, de la ley procesal de la materia, y además por tener un derecho incompatible con el de los actores, toda vez que la constancia de mayoría respectiva se otorgó a la planilla registrada por este instituto político.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Jesús Manuel Ríos Mendoza, quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de su acreditación por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, visible a fojas 57 y 58 del expediente SU-JNE-017/2013.

c) Recepción. Por lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley adjetiva, se advierte que el escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra en ambos expedientes y en la que se indica, como hora de fijación, para el caso del SU-JNE-017/2013, a las veintitrés horas con veintidós minutos del quince de julio de dos mil trece, y del SU-JNE-022/2013, a las doce horas con cuarenta minutos del dieciséis del mismo mes y año en curso, mientras que los escritos de comparecencia se recibieron a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho del propio mes.

d) Requisitos del escrito. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre o denominación del interesado, nombre y firma autógrafa del representante propietario del compareciente, acreditado ante dicho consejo municipal electoral, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Pruebas Supervenientes ofrecidas por el candidato independiente actor. Se admiten las pruebas supervenientes consistentes en fotografías, que ofrece César Gerardo González Zavala, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiséis de julio del año en curso, quien alega no haber tenido conocimiento de su existencia y que las mismas tienen relación con lo narrado en su escrito de demanda visible en el expediente SU-JNE-017/2013, además de haberse aportado antes de que se decretara el cierre de instrucción en el presente asunto. Por lo que hace al resto de probanzas que insiste le sean admitidas, el candidato independiente actor deberá

estar a lo acordado mediante proveído de data veintidós de julio de dos mil trece.

Ahora bien, con relación a los diversos escritos presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta y el treinta y uno de julio de dos mil trece, por el propio César Gerardo González Zavala, mediante los cuales ofrece como pruebas supervenientes diversas fotografías insertas en el propio documento y actas levantadas ante el Agente del Ministerio Público número dos de Villa de Cos, Zacatecas, **no ha lugar a acordar** de conformidad su solicitud.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo cuarto de la ley adjetiva de la materia, que a la letra dice:

“ ...

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción”.

En virtud de que en fecha treinta del mes y año en curso, se decretó el cierre de instrucción en el juicio de mérito, según se acredita con el auto correspondiente, con la cédula de notificación y razón de fijación en estrados de este órgano jurisdiccional, en la que se hizo constar que ésta ocurrió a las trece horas del mismo día, en tanto que sus ocursoos se presentaron con posterioridad, esto es, el primero a las diecinueve horas con treinta y siete minutos del día treinta y el segundo, a las diecisiete horas con nueve minutos del día treinta y uno, del propio mes.

QUINTO. Suplencia de agravios. Esta Sala Uniinstancial invoca

los criterios sostenidos en las jurisprudencias antes aludidas, de rubros siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Ello, pues como ya se precisó con anterioridad, de los razonamientos o expresiones que aparecen en el escrito de demanda, se desprenden los motivos de inconformidad, lo que se estima suficiente para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta autoridad jurisdiccional se ocupe de su análisis.

Por tanto, se atenderá preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quienes impugna, con sustento en el criterio aplicado en la jurisprudencia **04/99**, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

Así, esta autoridad jurisdiccional, procederá a suplir la deficiencia en la formulación de agravios, siempre y cuando éstos se deduzcan de lo expresado en el escrito de demanda, pues de lo contrario, equivaldría a sustituirlo en cuanto al motivo de su impugnación, lo que de ninguna manera es admisible legalmente. Por otro lado, para el estudio de las causas de nulidad invocadas, este Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"utile per*

inutile non vitiatur" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave **09/98** de rubro:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

El principio contenido en la tesis referida debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, de un cómputo o una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, irregularidades o vicios, sean determinantes para el resultado de la votación, cómputo o elección. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o, incluso, después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores. Lo anterior atendiendo a la Jurisprudencia identificada con la clave **20/2004** de rubro:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”

Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión de la presente sentencia, en lugar de transcribir los agravios, se sintetizará cada motivo de impugnación y se procederá a su examen.

Al estudiar los agravios sobre un mismo tema o causa de nulidad, se procurará su clasificación en grupos conformados por aquéllos que tengan relación y similitud entre las demandas, por sus características o por la respuesta común que les pueda corresponder, a fin de evitar incongruencias internas en la sentencia o reiteraciones innecesarias.

SEXTO. Precisión de causales de nulidad invocadas.

1. El candidato independiente.

César Gerardo González Zavala, en su carácter de candidato independiente a contender por el cargo de Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, presenta su demanda, según dice, con el objeto de que este Tribunal de Justicia Electoral, declare la nulidad del proceso electoral desarrollado durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, para los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Villa de Cos, Zacatecas; declaratoria de validez de la propia elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y asignaciones de representación proporcional a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, síndico y regidores, producto del ilegal proceso y la indebida e irregular elección municipal que se llevó a cabo en Villa de Cos, Zacatecas. Invocando como fundamento legal los artículos 52, 53, fracciones I y V, 55 y demás relativos de la ley adjetiva de la materia.

En esos términos, observa este órgano jurisdiccional que de la demanda del candidato independiente actor, no se deduce ningún agravio que tenga relación exclusivamente con alguna causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, por tanto, no resultan aplicables los numerales 52 y 53, párrafo primero, fracción I, de la citada legislación.

Ahora bien, el actor en comento aduce diversas irregularidades y actos ilícitos, que indica, ocurrieron **durante el proceso electoral y la jornada electoral** que ponen en duda la certeza de la votación recibida el siete de julio del año en curso, las cuales fueron determinantes para el resultado de la votación, además de

que durante la jornada electoral se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, de certeza, imparcialidad, legalidad, sufragio libre, secreto y directo, tanto en la cabecera municipal como en la comunidad de Villa de Cos, Zacatecas.

De ahí, que evidentemente al pretender la nulidad del proceso electoral desarrollado durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, su pretensión real es que se anule la elección para la integración del Ayuntamiento del municipio señalado, por tanto al sustentar su demanda en presuntas irregularidades durante el presente proceso electoral y la jornada electoral celebrada el pasado siete de julio de dos mil trece, las causales aplicables se encuentran contenidas en los artículos 53, párrafos primero, fracción V, y segundo, de la ley adjetiva de la materia, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 53

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentran plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se haya cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte el inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados en la elección.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

- a) *Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;*
- b) ...
- c) *Cuando algún funcionario público haga uso de fondos de programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección.*
- d) ...

Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal de Justicia Electoral cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

2. Los institutos políticos.

Los institutos políticos que conforman la Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”, por una parte aseveran que en la elección impugnada, se actualizan las causales establecida en el artículo 52 de la ley adjetiva; sin embargo, de los hechos se desprende que únicamente señalan en forma individualizada la casilla número **1656 básica**, como aquella en la que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción II; en tanto que por otra parte, insertan un cuadro en el que indican en forma genérica 63 casillas que dicen, fueron instaladas en el municipio de Villa de Cos, en las que según su dicho, se ejerció presión sobre los electores, aduciendo que se cometieron irregularidades graves en campaña y el día de la jornada que influyeron en el resultado de la elección, existiendo una diferencia de tan sólo 410 votos entre el primero y segundo lugar, que representa el 2.49 (sic) por ciento de la votación.

En ese sentido, argumenta que debe decretarse la nulidad de la elección, porque se actualiza la causal abstracta de nulidad genérica o abstracta.

Por virtud de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que en atención que la causal de nulidad abstracta ha dejado de tener efectos en nuestro sistema jurídico electoral y dados los hechos narrados por los institutos político actores, se entiende que su pretensión es invocar, en este sentido, al igual que el candidato independiente, las causales previstas en el artículo 53, párrafos primero, fracción V, y segundo párrafo de la ley de medios antes invocada.

Por tanto, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios vertidos por los actores en los diversos juicios, a la luz del contenido de las disposiciones que contienen las causales de nulidad precisadas en el presente apartado.

SÉPTIMO. Fijación de la Litis. La Litis se constriñe a determinar, si ha lugar a decretar la nulidad de la elección para la integración del ayuntamiento del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, con base en los agravios que los promoventes realizan en cuanto a que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 52, fracción II, 53, párrafos primero, fracción V y segundo, incisos a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y como consecuencia declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del propio ordenamiento legal invocado, o por el contrario deben confirmarse los actos impugnados.

OCTAVO. Resumen de Agravios y metodología de estudio. De los escritos de demanda de César Gerardo González Zavala, en

su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, así como del suscrito por los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se desprenden esencialmente los agravios, que se precisan en el resumen siguiente:

I. El candidato independiente expone:

I.1. Vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, democrático, objetividad, independencia y legalidad.

I.2. Participación de servidores y funcionarios públicos en el proceso electoral.

I.3. Vulneración al principio de certeza e intervención de personas de lugares distintos a aquél en que se celebró la elección.

I.4. Envío de mensajes de textos a los celulares pidiendo el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional a cambio de quinientos y mil pesos.

I.5. Aseguramiento de autobús con despensas.

I.6. Distribución de despensas durante el proceso electoral.

II. Los institutos políticos señalan:

II.1. Intervención de dependencias de Gobierno, generando actos de coacción y presión al electorado.

II.2. Implementación del mecanismo de carrusel.

II.3. Distribución de despensas por simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

II.4. Realización de obra pública condicionada al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

II.5. Vulneración al principio de certeza e intervención de personas de lugares distintos a aquél en que se celebró la elección.

II.6. Participación de servidores y funcionarios públicos.

II.7. Intervención del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno en Zacatecas.

II.8. Nulidad de votación recibida en casillas por coacción o presión a los electores.

II.9. Nulidad de votación de la casilla 1656 básica por haberse ejercido violencia física o presión sobre los electores.

II.10. Vulneración a principios constitucionales.

II.11. Aseguramiento de autobús con despensas.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad jurisdiccional para una mejor metodología de estudio, agrupará aquellos agravios vertidos por los actores en ambos juicios, que guarden una estrecha relación entre sí, e incluso en algunos casos haber sido vertidos en similares términos, analizando en primer términos los relativos a la nulidad de la elección del Ayuntamiento que se trata, de la siguiente forma:

Grupo	Agravios señalados en los puntos de resumen respectivo	
	Candidato Independiente	Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
Primero	I.2	II.1 y II.6
Segundo	I.3	II.5
Tercero	I.1	II.4, II.7, II.8 y II.10
Cuarto	I.5	II.11
Quinto	I.6	II.3

Y por otra parte se analizarán en forma individual, los resumidos en los puntos **I.4**, **II. 2**, y al final el señalado en el numeral **II.9**, en virtud de que este último concierne a una supuesta causal de

nulidad de votación recibida la casilla **1656 básica**, que hacen valer los institutos políticos, a la cual también hacen alusión en los hechos que aducen motivan la nulidad de la elección en Villa de Cos, Zacatecas, por lo que de resultar fundados sus primeros agravios a analizar, evidentemente repercutiría también en cuanto a la votación recibida en dicha casilla, lo que haría innecesario su estudio posterior.

Lo anterior, en virtud de que su examen en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna a los actores, pues lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad, acorde al criterio aplicado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

NOVENO. Estudio de fondo. Inicialmente cabe mencionar que para la actualización de las causales de nulidad invocada por los actores, es menester que se reúnan en primer término, los elementos que administrados entre sí acrediten **plenamente** que las violaciones a que se hace alusión en el artículo 53, párrafos primero, fracción V y segundo de la ley procesal de la materia:

- Sean de las consideradas sustanciales;
- Vulneren los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como la legislación electoral;
- Hubieren sido consumadas en forma generalizada en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas;
- Sus efectos se reflejen en los resultados de la elección que se impugna (determinantes);

SU-JNE-017/2013 Y ACUMULADO

- Que tales efectos no hayan podido ser evitados por la autoridad electoral, mediante los acuerdos que hubiese emitido para prevenir o evitar los actos que se encuentran prohibidos en la ley, o con el apoyo de otras autoridades; y
- Se encuentren plenamente acreditadas.

En este contexto, la naturaleza de la nulidad de elección invocada exige la acreditación de eventos que pongan en duda la celebración de una elección democrática, por existir vicios que hacen nula la voluntad de los ciudadanos para elegir a sus representantes, en este caso a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

Cabe mencionar, que los elementos citados en párrafos anteriores, se encuentran inmersos en los principios constitucionales y legales que rigen la elección de los poderes públicos, consagrados en los artículos 14,15, 35 y 38 de la Constitución Política, así como 7, 8, 253 y 254 de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Zacatecas, que se traducen, en el caso que nos atañe, en el derecho y obligación que tienen los ciudadanos zacatecanos de votar y ser votados en las elecciones para integrar los órgano de elección popular del Estado; en que el voto tienen como características ser: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; la prohibición de actos que generen presión o coacción sobre los electorales; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; garantizar las condiciones de equidad para el acceso a los cargos de elección popular.

Mientras que por lo que atañe a que las violaciones sean generalizadas, implica que la irregularidad planteada no puede ser concebida en forma aislada, sino que su realización sea de tal magnitud que afecte uno o varios elementos sustanciales de la elección, de tal manera que ésta se considere viciada. Lo que converge, asimismo, en que dicha violación sea determinante para el resultado de la elección, a tal grado que las irregularidades influyan en la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, que conduzcan a cuestionar la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto a la temporalidad, es necesario demostrar que las violaciones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral y que su ámbito de ejecución fue en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas, así como los efectos perniciosos que resultaron, según los impetrantes, y que éstos hubiesen alterado en forma determinante el resultado de las elecciones.

De esta manera, en atención a las demandas en estudio, compete a esta instancia jurisdiccional, analizar si se cometieron o no las irregularidades señaladas por los actores durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, pues en su caso, la valoración de los acontecimientos deberá ser de tal minuciosidad que haga posible establecer, en qué medida se afectaron los bienes jurídicos y principios tutelados por la Constitución y Legislación electoral, pues de ser determinantes en los resultados de la elección, no sería admisible declarar la validez de la elección, por estimar que no alcanzó la finalidad para la cual se celebró, es decir, la renovación auténtica, libre y democrática de los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.

Expuestas las bases, se procede a entrar al estudio de fondo de los agravios expuestos por los actores en el orden que se ha precisado, los cuales en consideración de esta Sala Uniinstancial, resultan **inoperantes** e **infundados** de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

PRIMER GRUPO

Intervención de dependencias de Gobierno y participación de servidores y funcionarios públicos, generando actos de coacción y presión al electorado.

En cuanto a los agravios señalados en los puntos **I.2**, **II.1** y **II.6** del resumen respectivo, tanto el candidato independiente como los institutos políticos actores, se duelen de la irregularidad en los comicios electorales celebrados para la integración del Ayuntamiento del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, porque varios servidores y funcionarios públicos participaron en el proceso electoral, no obstante que tenían impedimento para hacerlo desde el punto de vista legal y aun así se realizaron actos que beneficiaron al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato Francisco Antonio Sifuentes Nava.

Mientras que por parte de los partidos políticos promoventes además se menciona la realización de actos por parte de dependencias de Gobierno, tendentes a favorecer al candidato del PRI, Francisco Antonio Sifuentes Nava, violentando los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, generando una situación de desventaja para el candidato a Presidente Municipal de la Coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas", así como actos de coacción y presión al electorado.

En concreto indican:

- Que el Gobernador no tiene justificación para haber intervenido en el desarrollo del proceso electoral.
- En el caso, se actualiza la causal abstracta de nulidad.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional considera **inoperantes** los agravios en cuestión, ante lo genérico e impreciso de los mismos, en virtud de que los demandantes se concretan a señalar que durante el proceso electoral se efectuaron actos por parte de dependencias de Gobierno y servidores y funcionarios públicos, e incluso haciendo alusión al Gobernador del Estado; sin embargo, no refiere actos que pueden ser atribuibles en forma directa al Jefe del Ejecutivo Estatal, pues a excepción del señalamiento directo que se hace a José María González Nava, como titular de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado, (cuyo estudio de agravio se abordará con posterioridad), no hacen mención a ningún otro integrante de la estructura gubernamental ni la forma en que pudieran haber tenido participación en el desarrollo del proceso electoral señalado. Además de no aportar pruebas que acrediten su dicho, en virtud de lo cual hace imposible para esta autoridad jurisdiccional determinar lo fundado o infundado de dicho punto de disenso

SEGUNDO GRUPO

Vulneración al principio de certeza e intervención de personas de lugares distintos a aquél en que se celebró la elección.

Por lo que hace a lo sintetizado en los puntos **I.3** y **II.5** del resumen de agravios, el candidato independiente y los partidos políticos promoventes, coinciden en exponer que se pone en duda la certeza de la votación, porque a su decir, el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Antonio Sifuentes Nava, realizó y tuvo una campaña electoral muy gris, y que muy

SU-JNE-017/2013 Y ACUMULADO

esporádicamente recibió manifestaciones de apoyo de grupos superiores a veinte personas, durante su campaña electoral en el municipio de Villa de Cos, ya que casi siempre lo apoyaban únicamente sus familiares y amigos más cercanos, por interés y no por convicción.

Que en su actos de campaña siempre aparecía muy solitario, por lo que se puede entender que obtuvo el triunfo ilícitamente, gracias a las irregularidades y actos deshonestos realizados por los operados del Partido Revolucionario Institucional antes y en los últimos días del proceso electivo, principalmente en vísperas del día de la jornada electoral y durante ésta, en la que intervinieron personas traídas de otros municipios y otros Estados de la República Mexicana, en compañía de Rosy Huerta, candidata a diputada por el Distrito XVIII para operar a favor del candidato a Presidente Municipal del partido político de referencia y para causar la impresión que lo apoyaba mucha gente, cuyas irregularidades y artimañas tienen la calidad y el rango de graves y no reparables durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo.

Para tal efecto, los actores en ambos juicios aportaron como pruebas de la poca participación de los ciudadanos en los actos de campaña, dos fotografías que insertan a su respectivo escrito de demanda, referentes al candidato del Partido Revolucionario Institucional, agregando el candidato independiente en su propio escrito de demanda diversas fotografías de actos en los que él participó y las que sustenta que la simpatía del electorado le favorecía a la planilla que encabezaba, a las que se les otorga valor indiciario en términos del artículo 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la ley adjetiva.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional, considera que el agravio en estudio resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** del agravio, porque no es viable acreditar la referida irregularidad a partir de dos fotografías que dicen corresponde a actos de campaña del candidato a presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional y realizando un comparativo con aquéllas sobre las cuales el candidato independiente actor, pretende acreditar su superioridad en la aceptación del electorado.

No escapa de la óptica de este órgano jurisdiccional que dichas fotografías no reúnen las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo, de haber sido así, sólo podrían constituir un indicio en cuanto a la participación que tuvieron los candidatos de referencia, en alguno de los eventos de campaña política que efectuaron, pero con ello no se acreditaría que en efecto, el candidato independiente haya tenido mayor aceptación en la ciudadanía que el postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, porque en el sistema jurídico electoral mexicano, no se contempla que el triunfo de un candidato a elección popular, se pueda definir con el número de ciudadanos que participan en un mitin o campaña político-electoral; pues tal situación sí implicaría controvertir el principio de certeza que debe regir en una elección constitucional.

Tal aseveración, porque de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su primera parte, como derecho de los

ciudadanos mexicanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; lo cual armoniza con lo previsto en el numeral 14, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Asimismo, el artículo 118, fracción II, estipula que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

En tanto que el artículo 242 de la Ley Electoral estatal, establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros del ayuntamiento por el **principio de mayoría relativa**, el presidente del consejo municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles.

Así, dado que por **mayoría relativa** debe entenderse la obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza el mayor número de votos en relación a sus opositores, de acuerdo con lo precisado en el artículo 5, fracción XVII, del propio ordenamiento legal, indiscutiblemente, el triunfo de un candidato a un puesto de elección popular se deriva de la **votación** que se haya emitido en su favor, no de las personas que hayan acudido a sus actos de campaña, como erróneamente lo interpretan los actores, de manera que aun cuando llegara a acreditarse la poca afluencia al convocar a la ciudadanía para promover su imagen y la del partido político que lo postuló en determinados actos de proselitismo, y no obstante, en las urnas le hubiera favorecido la votación de los electores, con ello no se demuestra ninguna

irregularidad dentro del proceso electoral, por tanto, las fotografías ofrecidas no constituyen ni siquiera un principio de prueba de que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, haya obtenido el triunfo ilícitamente, de ahí lo **infundado** del agravio en comento.

Por otro lado, en cuanto a lo **inoperante** del mismo, radica en que los actores en forma genérica e imprecisa hacen mención a que dentro del proceso electoral que nos ocupa, intervinieron personas traídas de otros municipios y otros Estados de la República Mexicana, en compañía de Rosy Huerta, candidata a diputada por el Distrito XVIII para operar a favor del candidato a Presidente Municipal del partido político de referencia y para causar la impresión que lo apoyaba mucha gente, cuyas irregularidades y artimañas tienen la calidad y el rango de graves y no reparables durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo.

De lo manifestado, se desprende que los actores se limitan a decir que personas extrañas al municipio en que tuvo lugar la elección operaron a favor del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, cuyas irregularidades y artimañas tienen la calidad y el rango de graves y no reparables durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, no especifican en sí, de qué personas están hablando, fechas y lugares en que se concentraron, además de señalar qué tipo de actividades realizaron que pudieran ser contraventoras de la norma legal, ni allegan ningún elemento probatorio que pudiera demostrar algún tipo de irregularidad.

De ahí, que este órgano jurisdiccional esté imposibilitado para determinar lo fundado o infundado del punto de disenso ante lo genérico e impreciso del planteamiento formulado por los actores.

TERCER GRUPO

Por otra parte, en cuanto a los puntos **I.1, II.4, II.7, II.8, y II.10**, en resumen, los actores señalan lo siguiente:

I.1. Vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, democrático, de objetividad, independencia y de legalidad.

En tanto que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, contaban con grandes recursos económicos para promocionarse y comprar sus votos, por lo que las elecciones no fueron verdaderas ni auténticas, de tal forma que no reúnen los requisitos de validez y deben declararse nulas.

Ello, porque no existió imparcialidad en el uso de los recursos públicos, principalmente los que están bajo la responsabilidad del funcionario público José María González Nava, Titular de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado, dado que con aquéllos se promocionó la imagen del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas.

Señalando que dicho funcionario, durante todo el proceso electoral de que se trata y el día de la jornada electoral, hizo uso inmoderado y excesivo de fondos económicos, bienes y servicios, recursos financieros y humanos, de microcrédito, enjarres y pintado de fachadas de casas, realización de obras del programa “mejoramiento de la vivienda” y “sumar para mejorar”, con la

condición y a cambio de que los beneficiarios votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ordenó la entrega de paquetes de pollitos vivos, dinero y utilizó otros programas sociales como la entrega de despensas y láminas de asbesto a quienes se comprometieron a votar el día de la elección en favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Francisco Antonio Sifuentes Nava.

Y que junto al logotipo de dicho programa se colocaba la propaganda del candidato oficial del señalado instituto político.

II.4. Realización de obra pública condicionada al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

A varias viviendas se le realizaron mejoras como enjarres y pintura de fachadas, así como pisos, aplicando programas sociales en época prohibida para aplicarlos, atendiendo a que estos programas se aplicaron para finales del mes de mayo. (aporta treinta y siete fotografías).

II.7. Intervención del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno en Zacatecas.

Que José María González Nava, Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno en esta entidad federativa lo cual tiene rango de hecho notorio y por lo tanto no es menester de que sea probado, durante todo el desarrollo del proceso electoral de que se trata, especialmente el día de la jornada, hizo uso inmoderado y excesivo de fondos económicos, bienes y servicios, recursos financieros y humanos, microcréditos, enjarres y pintado de fachadas de casas, realización de obras de albañilería conocidas como firmes de pisos, como parte del programa **“mejoramiento de la vivienda”** y **“Sumar para mejorar”**,

ordenó la entrega de pollitos vivos y despensas a condición de que los beneficiarios votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato.

Exhibe fotografías de fincas, en las que dice se realizaron obras del programa “Sumar para Mejorar”, de Gobierno del Estado, a la que se colocó en forma reiterada cerca del logo de éste, la propaganda del candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional (Paco Sifuentes), para lograr la preferencia y la intención del voto.

II.8. Nulidad de votación recibida en casillas por coacción o presión a los electores.

En las casillas instaladas en municipio de Villa de Cos, Zacatecas, se ejerció violencia a los electores para que votarán a favor de Francisco Antonio Sifuentes Nava “Paco Sifuentes”, candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que dice se actualizó la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 52, párrafo segundo”.

II.10. Vulneración a principios constitucionales.

Estiman que se han suscitado irregularidades graves que han violentado la voluntad de los electores en el municipio de Villa de Cos, toda vez que vulneraron los principios constitucionales a nivel federal y estatal, así como la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y todas las disposiciones electorales, que no se pudieron reparar el día de la jornada electoral, o bien, en las actas de escrutinio y cómputo y han puesto en duda la certeza de la votación y ha sido determinante para el resultado de la misma, ya que la diferencia son sólo cuatrocientos diez votos y con tal

causal, dice, comprueban en forma general, las conductas antijurídicas que han infringido los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, constitucionalidad y legalidad, que debieron haber caracterizado a la función estatal electoral, así como que han impedido la celebración de las elecciones libres auténticas y periódicas.

- Ello porque dice, en el transcurso de la campaña electoral de manera desmedida hubo entrega de despensas y sobre todo ha recibido apoyo de los servidores públicos tales como COPROVI ahora SUMAR, a través de sus programas de “Mejoramiento de Vivienda”, estuvieron en diferentes casas y calles de la cabecera y comunidades de Villa de Cos, otorgando facilidades en pintura, enjarre de fachadas, poner losa, así como firme en las casas de los ciudadanos, lo que en esta campaña electoral a todas luces se vislumbró que hubo despilfarro y desvío del recurso económico, con la intención perversa de corromper a los electores e influyeron en la decisión libre y espontánea de los electores que algunos ignorantes e inocentes votaron hasta coaccionados física o moralmente para que votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional, quien obtuvo la suma de 4213, en tanto que la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” (PAN-PRD) obtuvieron 3803, siendo la diferencia de 410 votos.
- Que el Consejo Municipal de Villa de Cos, tiene su domicilio al otro lado del domicilio del Presidente Municipal electo Francisco Sifuentes Nava y dice, se aprecia que estaban en constante comunicación con el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del dicho consejo electoral, por lo que con dicha situación afecta la imparcialidad.

Bajo el contexto planteado, esta autoridad jurisdiccional estima **infundados e inoperantes** los agravios en estudio, conforme a lo que enseguida se argumenta.

Aducen los actores que las elecciones celebradas en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas, no fueron verdaderas ni auténticas, porque se afectaron los principios que rigen el proceso electoral, debido a que durante el proceso electoral y el día de la jornada electoral se hizo uso inmoderado y excesivo de recursos públicos, destinados a microcrédito, obra pública y programas sociales, con la condición de obtener el voto a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, con las probanzas ofrecidas por los demandantes, no se acredita ni siquiera de manera indiciaria, lo sustentado por los mismos.

Esto es así, porque las pruebas aportadas, consistentes en fotografías insertas en sus propios escritos de demanda al igual que las proporcionadas mediante prueba técnica, son relativas a imágenes de diversas viviendas, en las cuales según se deduce de lo alegado por los promoventes, se efectuó alguna mejora, ya sea por pintura o construcción.

Ahora bien, cabe señalar que de las quince fotografías proporcionadas por el candidato independiente, se aprecia que las imágenes corresponden únicamente a seis fincas distintas.

En cuanto a las aportadas por los partidos políticos actores, en primer término se debe aclarar que las fotografías insertas en su escrito de demanda, corresponden a las mismas que se contienen en la prueba técnica ofrecida por los institutos políticos, consistente

SU-JNE-017/2013 Y ACUMULADO

en un disco compacto, cuya diligencia de desahogo tuvo verificativo el veinticuatro de julio del año en curso, según consta en el acta respectiva que obra en autos del expediente SU-JNE-017/2013, a fojas 327 a 333.

Luego, se determina que son treinta y siete fotografías en total las aportadas, a las que se suman las otras ocho fotografías que coinciden con las que fueron ofrecidas por el candidato independiente.

Asimismo, tenemos que de las treinta y siete imágenes primeramente citadas, algunas de ellas corresponden al mismo bien inmueble, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

No. de folio de imagen	No. De folio de imágenes repetidas	Domicilio y propietarios según los partidos políticos actores
1	No se repite	Calle Abasolo sin número, Raúl Dávila
2	No se repite	Calle Emiliano Zapata número 154, Juan Licerio Dueñas
3	Al parecer no se repite	Calle Abasolo número ciento treinta y ocho, Isaías Ortiz Cazarez
4	Al parecer no se repite	Calle Abasolo número 192, No indica propietario
5	No se repite	Calle Abasolo sin número, Juan Luis Uribe
6	No se repite	Comunidad de González Ortega, Bañón, Villa de Cos, Zacatecas, No indica
7	19	Calle Abasolo sin número, Adrián Gallegos y Calle Abasolo número 152 A, Jesús Manuel Cazarez Gallegos
	27	Calle Abasolo número 152 A, Jesús Manuel Cazarez Gallegos
	31	Calle Claveles sin número, José Cruz Rodríguez Tapia
8	Al parecer no se repite	Calle Abasolo número 191 B, casa de la familia Saucedo Ortiz
9	Al parecer no se repite	Comunidad González Ortega (Bañón), Villa de Cos, Zacatecas
10	Al parecer no se repite	Calle Abasolo sin número, Martín Licerio Dueñas
11	No se repite	Comunidad González Ortega (Bañón), Villa de Cos, Zacatecas
12	No se repite	Comunidad González Ortega (Bañón), Villa de Cos, Zacatecas

SU-JNE-017/2013 Y ACUMULADO

13	14	Comunidad González Ortega (Bañón), Villa de Cos, Zacatecas
15	No se repite	Comunidad González Ortega (Bañón), Villa de Cos, Zacatecas
16	No se repite	Comunidad González Ortega (Bañón), Villa de Cos, Zacatecas
17	18	Comunidad González Ortega (Bañón), Villa de Cos, Zacatecas
20	21, 28, 29, 30	Calle Abasolo número 152 A, Jesús Manuel Cazarez Gallegos
22	No se repite	Calle Abasolo, Feliciano Cazares Gallegos
23	24	Calle Abasolo, Feliciano Cazarez Gallegos y Lucía Ramírez Ramírez
25	No se repite	Comunidad González Ortega (Bañón), Villa de Cos, Zacatecas
26	No se repite	Comunidad González Ortega (Bañón), Villa de Cos, Zacatecas
32	33	Calle Claveles sin número, José Cruz Rodríguez Tapia y Comunidad de González Ortega (Bañón), Villa de Cos, Zacatecas, Miguel Ríos Espino, esposo de la candidata a regidora por el Partido Revolucionario Institucional.
34	35	Comunidad de González Ortega (Bañón), Villa de Cos, Zacatecas, Miguel Ríos Espino
36	No se repite	Calle Emiliano Zapata sin número, González Ortega (Bañón) Villa de Cos, Zacatecas

De ahí, que en lo concerniente a las fotografías precisadas en el recuadro anterior, no obstante, en algunos casos, los actores argumenten que pertenecen a propietarios diversos, en realidad se deduce que se trata del mismo inmueble, siendo entonces, veinticuatro fincas de cuyas fotografías aportan los partidos políticos actores, que sumadas a las coincidentes con el candidato independiente hacen un total de treinta viviendas, en las que pretenden acreditar la aplicación del programa de mejoramiento de vivienda de referencia, con base en lo cual este Tribunal de Justicia Electoral, realiza la valoración correspondiente.

En ese contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 19, segundo párrafo, de la ley adjetiva, al carecer

de las circunstancias de tiempo, modo y el lugar que se señala no se encuentra plenamente demostrado, es evidente que tales probanzas carecen de valor probatorio suficiente para confirmar lo aducido por los actores, dado que sólo constituyen un mero indicio de que en algunos inmuebles presumiblemente se aplicó el programa "SUMAR", debido al logo que se aprecia a simple vista, pues no en todos los casos de las treinta fincas fotografiadas, se encuentra visible aquél.

Empero, aun cuando en algunas de las gráficas se advierte el logo relativo al programa "SUMAR", así como propaganda política de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en su mayoría "Paco Sifuentes", de ninguna de ellas se desprende la fecha en que fueron tomadas y que ambos distintivos hubiesen sido colocados en forma simultánea, ni arrojan datos que pudieran considerarse apropiados para acreditar que se realizaron obras en el periodo previo a la jornada electoral y de que éstas hayan sido condicionadas a sus beneficiarios para la emisión del voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

Ello, aunado a que el número de inmuebles presuntamente beneficiados, ni siquiera indiciariamente resulta considerable para estimar que durante el desarrollo de los comicios electorales se hicieron excesivas erogaciones en obra pública o aplicación de programas sociales y que eso fue lo que determinó el sentido de la votación a favor del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que como lo manifiestan los institutos políticos actores, la diferencia entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral es únicamente de cuatrocientos diez votos.

Es decir, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo un total de

SU-JNE-017/2013 Y ACUMULADO

cuatro mil doscientos trece votos y, los Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas” conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, un total de tres mil ochocientos tres votos, por lo que la diferencia entre ambos, no puede ser considerada de tal magnitud que haga suponer la manipulación del voto en dicho municipio.

Finalmente, por lo que hace al supuesto ejercicio de otros programas sociales como entrega de láminas de asbestos, pollitos vivos, pisos, y microcréditos, a fin de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional en las elecciones del municipio en cuestión, que arguyen los actores, que además de no haberse ofrecido pruebas para acreditarlas, constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas, deviniendo entonces, **inoperantes**.

Por lo anterior, no queda acreditado que José María González Nava, a quien señalan como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado, haya empleado los programas de “Mejoramiento de la Vivienda” y “Sumar para Mejoras”, para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos en el proceso electoral celebrado en dos mil trece en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

Ahora, con relación a lo aducido por los institutos políticos actores, en cuanto a que el Consejo Municipal de Villa de Cos, tiene su domicilio al otro lado del domicilio del Presidente Municipal electo Francisco Sifuentes Nava, y por ello, se aprecia que estaban en constante comunicación con el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del dicho consejo electoral, por lo que con dicha situación afecta la imparcialidad, estima esta autoridad jurisdiccional que tal punto de disenso resulta del todo **inoperante**, porque realizan un señalamiento genérico respecto a

lo que desde su perspectiva pudo haber sido motivo de imparcialidad en cuanto a las decisiones que pudo tener el órgano administrativo electoral, suposiciones que carecen de toda lógica pues no basta la sola circunstancia de que este último haya sido instalado cerca del domicilio del ahora candidato electo, para acreditar la vulneración al mencionado principio constitucional. Además de no exhibir ninguna prueba que acredite su manifestación.

Derivado de lo anterior, evidentemente no se demuestra que durante el proceso electoral celebrado en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas, se haya realizado coacción o presión sobre los electores y que repercutiera en todas las casillas que se instalaron en el mismo, o de que aconteciera alguna irregularidad grave e irreparable, que atentara en contra de los principios constitucionales y legales en materia electoral, de la manera en que lo sustentaron los demandantes, de ahí lo **infundado** de los agravios de referencia.

CUARTO GRUPO

Aseguramiento de autobús con despensas.

Coinciden el candidato independiente y los institutos políticos actores, en lo sintetizado en los numerales **I.5** y **II.11**, del apartado respectivo, al señalar que a las tres horas con treinta minutos del día seis de julio de dos mil trece, fue sorprendido y asegurado en las instalaciones de la Cruz Roja de Villa de Cos, Zacatecas, un camión con la leyenda de la Presidencia Municipal de Cañitas de Felipe Pescador (Ayuntamiento 2010-2013), lleno de despensas que se estaban entregando a la población para que votar el siete

de julio en favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Señalando los institutos políticos actores, que este evento, se relaciona con compra de votos.

Al respecto ofrecen nueve fotografías insertas a la demanda, respecto de las cuales sólo indican: *“A las personas que se aprecias (sic) en esta fotografías las identificamos como las circunstancias del lugar, modo y tiempo que reproducen las propias fotografías son las siguientes”*.

Y precisan que sobre este hecho tuvo conocimiento el Agente del Ministerio Público Investigador número uno del fuero común con sede en Villa de Cos Zacatecas y enseguida dio parte a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por lo que al existir un principio de prueba, esta autoridad jurisdiccional requirió el informe correspondiente a dichas autoridades mismo que fue rendido el día veintitrés de julio del presente año, por el licenciado Héctor Manuel Martínez de la Cruz, Agente del Ministerio Público Especial en la Investigación de Delitos en Materia Electoral, al que anexó copia certificada de las constancias que integran el legajo de investigación marcado con la clave 09/D.E.N.S./2013, radicado ante el Agente del Ministerio Público número uno de Villa de Cos, Zacatecas, instruido en contra de quien resulte responsable por hechos probablemente constitutivos de delito en materia electoral en perjuicio de la sociedad.

Constancias las anteriores que no obstante tratarse de documentos certificados, solamente constituyen elementos indiciarios en cuanto a hechos que pudieran ser constitutivos de

delito, pero que de ninguna forma pueden atribuirse a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a lo siguiente.

Como se puede apreciar de la copia del acta de registro e inspección del lugar del hecho, levantada a las cuatro horas con treinta minutos del día seis de julio de dos trece, visible a fojas 190 a 191 del expediente SU-JNE-017/2013, en la que se hizo constar que en la calle Villa Jardín, de la colonia Villas del Jardín, a un costado de la delegación de la Cruz Roja, localizaron un camión y una camioneta, la cual tenía en su interior despensas, esta última de la marca Ford, línea ESCAPE color amarilla, modelo dos mil doce, número de serie 1FMJ003172KV13751, sin placas de circulación, misma que según Víctor José Cárdenas Quiroz, quien dijo ser operador de ambulancias de la Cruz Roja Mexicana, señaló como propiedad de Rubén Hernández Cardona. En cuanto al camión se refiere, que es de pasajeros, de la marca International línea Thomas, color blanco, número de serie 514821280, sin placas de circulación, el cual tiene en la parte superior anterior y posterior superior la leyenda de “Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador Presidente M. 2010-2013”, en cuyo interior se apreciaron sobre el piso y asientos bolsas de plástico de colores rosa, anaranjado y gris, que contenían productos alimenticios, también se hizo constar la existencia de sillas de plástico color negras, así como cajas de cartón, procediendo a realizar el conteo y aseguramiento como inicio de cadena de custodia, realizada por el Agente Juan de Santiago Ortega de los objetos encontrados en el interior de este camión. Siendo un total de: veintidós sillas, cinco cajas con sillas de ruedas, once cajas con bolsas de dulces, quinientos un bolsas de color rosa que contenían una bolsa de fríjol, maseca, arroz, medio litro de aceite, una bolsa de leche y dos bolsas de sopas; cincuenta y nueve

SU-JNE-017/2013 Y ACUMULADO

bolsas de plástico color gris con contenido de avena, frijol, pasta y leche, así como doscientas uno bolsas de plástico color naranja con leche, medio litro de aceite, un atún, bolsa de lentejas, frijol, arroz y paquete de maseca y dulces deshidratados.

Lo anterior se robustece con denuncia presentada por Luis Manuel Alonso González, Rubén Hernández Cardona, Héctor Damián Rivas Aguilar, y la declaración de Edgar Guerra Guadiana, así como acta de entrevista a testigo Víctor José Cárdenas Quiroz, de entre las cuales destaca la realizada por Rubén Hernández Cardona, de cuya denuncia en lo que al caso concreto interesa, se desprende lo siguiente:

“Que el de la voz soy militante del Partido del Trabajo, por lo que nuestro partido se organizó para llevar a cabo varios rondines por la cabecera municipal, por lo que es el caso que siendo las cero tres horas con treinta minutos cuando se recibió un reporte, por parte de varios compañeros del partido, quienes manifestaron haber recibido un aviso anónimo de que en las instalaciones de la cruz roja se encontraba un camión con despensas, por lo que me traslado el de la voz a las Instalaciones de la Cruz Roja, a fin de verificar el reporte anónimo, al llegar a dicho lugar miro que efectivamente se encuentra en el interior de las instalaciones de la cruz roja un camión tipo escolar color blanco, con los logos del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, dicho camión se encontraba abierto, por lo que en dicho lugar nos encontrábamos nada más militantes del PT, por lo que quiero señalar que el portón de acceso al patio de las Instalaciones de la Cruz Roja se encontraba abierto, por lo que entramos a las instalaciones y desde abajo del camión miramos que se encontraban varias bolsas de plástico de diferentes colores, las cuales contenían despensas, por lo que el de la voz, tome la decisión de subir a mi vehículo de la marca FORD, MODELO DOS MIL DOS, COLOR AMARILLO, entre quince y veinte despensas, así como una caja de dulces, éstas las tomé a fin de exhibirlas como prueba en la instancia correspondiente, dichas despensas las tomé de la parte posterior del camión ya que la puerta se encontraba abiertas (sic) y estas bolsas estaban cerca de esta puerta, por lo que ni siquiera tuve que subir, dichas despensas las puse en la parte posterior de mi vehículo, lugar en el cual aún se encuentran, por lo que yo solo fui quien hice esto, también quiero señalar que no tengo el dato exacto de cuántas despensas tomé porque el lugar estaba oscuro y lo hice rápido a fin de que no me miraran los dueños de esas despensas, los cuales hasta ahorita desconozco quién sean, posterior a esto empezaron a llegar militantes del PRD-PAN, así como del candidato independiente, quienes subieron al camión y bajaron una caja de cartón la cual

abrieron y miramos que contenía una silla de ruedas, por lo que platicando los militantes del PA-PRD y del Candidato Independiente sobre estos hechos acordamos dar aviso a la Policía a fin de que tomaran conocimiento de estos hechos...”.

De igual forma, se aportan copias de noventa y nueve impresiones fotográficas, de las que no en todas se alcanza a apreciar la imagen de manera clara.

Por lo que de dichas constancias, se desprende que ante el Agente del Ministerio Público se realiza una investigación con respecto de camión de pasajeros localizado a un costado de las instalaciones de la Cruz Roja de Villa de Cos, Zacatecas, a las cuatro horas con treinta minutos del día seis de julio de dos trece, en cuyo interior se encontraban paquetes que contenían despensas y otros objetos; sin embargo, ello no constituye prueba de cuál era el origen y destino de tales paquetes, es decir, a quién pertenecen y a quiénes serían entregados.

De tal manera, que al ser motivo de indagatoria y no existir una sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente, en la que se determine la existencia de un delito y en su caso la responsabilidad penal en la comisión del mismo por parte de persona, debidamente comprobada, es evidente que este órgano jurisdiccional no está tampoco en posibilidad de tomar tal evento como un hecho irregular que deba repercutir en el proceso electoral celebrado en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

Máxime cuando dichas despensas no fueron entregadas, por lo que no se tienen indicios de que se les fuera a dar un uso indebido.

De igual forma, queda acreditado que contrario a la aducido por los actores, las circunstancias en que tuvo verificativo el aseguramiento del referido autobús de pasajeros con despensas

en su interior, no son suficientes para demostrar que éstas fueran a distribuirse en la población de Villa de Cos, Zacatecas, a efectos de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos en los comicios electorales del presente año, por tanto, el agravio formulado en este sentido, resulta **infundado**.

QUINTO GRUPO

Distribución de despensas durante el proceso electoral por parte de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a los agravios mencionados en los puntos **I.6** y **II.3**, del resumen correspondiente, relativos a que los actores sostienen que durante el proceso electoral se repartieron despensas por parte de simpatizantes del candidato del Partido Revolucionario Institucional y sustentan que en la comunidad de González Ortega (Bañón), Villa de Cos, Zacatecas, el pasado veintitrés de junio de dos mil trece, se encontró una camioneta color gris, tipo vagoneta, con placas de circulación ZHD-60-81, del estado de Zacatecas, conducida por su dueño el señor Efrén Vázquez, quién es chofer del candidato del PRI a Presidente Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, Francisco Antonio Sifuentes Nava, quien traía doscientas cincuenta despensas aproximadamente para repartir en la comunidad y así cambiar el sentido del voto de los electores a favor de su candidato, ofreciendo para acreditar su dicho, lo siguiente:

- Constancia manuscrita por quien dice ser Antonio Mauricio Gaytán, Delegado Municipal de Bañón, Villa de Cos, Zacatecas.
- Videograbación en disco compacto de forma DVD.

- Tres fotografías en las que dice el actor, se aprecia que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, en sus reuniones llevaba despensas que ofrecía y entregaba a las personas presentes para incitarlos y comprometerlos a que votaran por él.

De la primera se desprende que quien se ostenta como Delegado Municipal de Bañón, Villa de Cos, Zacatecas, no acredita fehacientemente su carácter y en cuanto a lo manifestado sólo constituye un mero indicio de que dicha persona hizo constar el veintitrés de junio de dos mil trece, la presencia en dicha comunidad de una camioneta Chevrolet, tipo "Osmovil", conocida como minivan, de color gris, presumiblemente conducida por "Efrén barquez", quien se indica, es chofer particular del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas y que en el interior de la camioneta traía doscientas cincuenta despensas, sin señalar el contenido ni características de éstas.

Por otra parte, del contenido de la videograbación de referencia contenida en el disco compacto, cuyo desahogo tuvo lugar el veinticuatro de julio del presente año por parte del Magistrado instructor del juicio, únicamente se desprende que en efecto se realizaron tomas de una camioneta tipo Van, línea oldsmobile, con placas de circulación del estado de Zacatecas ZHD-60-81, en la que se visualizó una calcomanía con propaganda de Paco Sifuentes, con logo del PRI a un costado, y que en dicho vehículo se observaron diversas despensas que fueron entregadas a personas que se acercaron a ella, e incluso del audio del propio disco compacto se escucha que una persona pregunta de qué partido es y otra persona responde que son del PRI.

SU-JNE-017/2013 Y ACUMULADO

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima, que tales medios probatorios no constituyen prueba fehaciente de que en la comunidad de Bañón, se hubiera cometido irregularidades sustanciales en forma generalizada durante el proceso electoral, primero porque la constancia no es expedida por Notario Público y, segundo porque ésta no coincide con lo apreciado en el video.

En efecto, de la constancia de mérito, se colige que quien se ostenta como Delegado Municipal afirma que tras observar el vehículo éste se dio a la “fuga” y que lo persiguió, dándole alcance en la comunidad de “Santiaguillo”, regresando a la comunidad de Bañón, pero en este documento no se indica que del vehículo se estuvieran entregando las despensas a que hace alusión.

Por otro lado, en el video se aprecia que la persona que al parecer conduce el vehículo, no opone resistencia a que se filme el evento de entrega de supuestas despensas.

Bajo tales circunstancias, es evidente que tales pruebas acreditan en forma aislada hechos diversos, aun cuando se refieran a un vehículo con características similares, pero más aún del video de referencia no se desprenden las características de modo, tiempo y lugar en que se realizó la actividad de que se duelen los actores y tampoco puede tener valor probatorio pleno, dado la fragilidad de la misma probanza, por ser de fácil manipulación.

Mientras que por otro lado, tampoco queda fehacientemente acreditado que el vehículo que traía las despensas en mención, en efecto, haya sido propiedad del chofer del candidato electo y de que dichas despensas hayan sido condicionadas para la emisión del voto a su favor.

En cuanto a las tres actas circunstanciadas de hechos, aportadas por los actores y levantadas ante la Agente del Ministerio Público número uno, de Villa de Cos, Zacatecas, visibles a fojas 29 a 31 del expediente principal, relativas a testimonios rendidos por Leoncio Pérez Escalante, Jesús Emanuel Rosales López y Juan Carlos Martínez Pérez, se observa lo siguiente:

Leoncio Pérez Escalante, expuso que el siete de julio de dos mil trece, en la comunidad de Pozo Hondo, Villa de Cos, Zacatecas, se encontraba llegando a la casilla de ese lugar, cuando se percató que aproximadamente a treinta metros del lugar se encontraban dos vehículos con calcomanías de movimiento ciudadano y otro con propaganda del PRI, y otro vehículo del cual se percató que el copiloto les estaba entregando dinero a tres personas, al parecer billetes de quinientos pesos, por lo cual solicitó al Presidente de casilla que retirara dichos vehículos, que al salir ya sólo se encontraban los dos que señaló en primer término.

Testimonio con el que no se acredita que el día de las elecciones se hubiera estado entregando dinero a los electores, dado que al propio testigo, sólo se constriñe a mencionar que vio cuando una persona entregaba a otras tres dinero, pero no vincula ese hecho con la votación que se estaba recibiendo en dicha casilla.

En cuanto a la manifestado por Jesús Emanuel Rosales López, en el sentido de que el veintiséis de mayo del presente año, aproximadamente a las cuatro de la tarde al ir por la calle escuchó a Manuel Pinales, quien es del equipo del candidato del PRI, que comentaba que el PRI iba a ganar a como diera lugar porque ellos iban a repartir despensas, por lo cual según él con una despensa iban a comprar el voto.

Por su parte Juan Carlos Martínez Pérez, señaló que sin recordar la fecha exacta, pero fue en los primeros días del mes de junio, al estar en un negocio, escuchó a una persona de nombre Elías Maldonado, que le estaba comentando a otra de nombre Eduardo Mata que se uniera, que ellos ya estaban ganando.

En esas circunstancias, este órgano jurisdiccional estima que con las tres versiones precitadas no se acredita plenamente ninguna irregularidad grave que pudiera repercutir en la elección del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, toda vez que solamente el segundo de los testimonios, tiene relación con una supuesta entrega de despensas, pero se trata de un testigo de oídas que además no prueba que dicha distribución de despensa haya tenido lugar en el municipio señalado, a condición del voto ciudadano a favor del Revolucionario Institucional y sus candidatos.

En tanto que en las fotografías aportadas por el candidato independiente, en forma superveniente, se aprecian algunas personas y unas bolsas de plástico, cuyo contenido no se puede apreciar con claridad, ya que únicamente se alcanza a percibir lo que al parecer es un rollo de papel higiénico, por tanto no es posible determinar que dichas bolsas contengan, las señaladas despensas que aduce el candidato actor. Asimismo dichas fotografías no reúnen los requisitos de modo, tiempo y lugar que deben satisfacer las pruebas técnicas, por lo que carecen de valor probatorio pleno y constituyen meros indicios irrelevantes para el asunto de mérito.

En ese sentido, no queda demostrada la distribución de despensas o dinero a efecto de obtener el voto a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en los

presentes comicios electorales, como erróneamente lo pretenden hacer ver los actores, de ahí que deviene **infundado** el agravio en estudio.

AGRAVIOS QUE SE ESTUDIAN INDIVIDUALMENTE

I.4. Envío de mensajes de textos a los celulares pidiendo el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional a cambio de quinientos y mil pesos.

Tal agravio, resulta **inoperante**, por constituir meras expresiones genéricas e imprecisas que en nada contribuyen a demostrar algún tipo de irregularidad en los comicios electorales que se analizan, toda vez que el candidato independiente actor, sólo se concreta a mencionar que operadores del Partido Revolucionario Institucional, les estuvieron enviando mensajes de textos a los celulares y a los domicilios de los habitantes de Villa de Cos, pidiéndoles que votaran por los candidatos de dicho partido político, a cambio de quinientos y un mil pesos por cada voto.

Sin embargo, no detalla qué personas efectuaron dichas llamadas telefónicas, ni quiénes las recibieron, así como el tiempo y lugar en que ocurrieron.

II.2. Mecanismo de carrusel.

Al efecto exponen los actores, que se encontró a Rocío Bermúdez Montes, en la tienda de abarrotes denominada “El Cerro”, con un boleta para la elección de Ayuntamiento, según su dicho porque no había encontrado la urna, señala que dicha persona es activista del Partido Revolucionario Institucional, hecho que se hizo del conocimiento del Ministerio Público, actividad que provocó el mecanismo de carrusel a favor de los candidatos de este partido.

SU-JNE-017/2013 Y ACUMULADO

Para demostrar su aseveración, ofreció como prueba acta circunstanciada de hechos levantada ante la Agente del Ministerio Público número uno de Villa de Cos, Zacatecas, que no contiene el sello oficial, en la que se hizo constar la comparecencia de Catalina Esparza Ortiz, el siete de julio de dos mil trece, que en esencia manifestó:

“Que es el caso que el día de hoy a eso de las dos de la tarde la de la voz me encontraba en una tienda de abarrotes denominada “El Cerro”, cuando miro que dentro de la misma se encontraba una persona de nombre ROCÍO, persona de la cual no recuerdo como se apellida sólo sé que vive a un costado de la carretera a Chaparrosa, lado norte, persona la cual me empieza a platicar de las votaciones y en eso me muestra una boleta que traía al parecer para elección de Ayuntamiento ya que era de color verde, la cual la traía doblada en la mano y la desenreda para mostrármela, en esto le pregunto el por qué la traía ella en su poder a lo cual me respondió que no había encontrado la urna en la cual se debía depositar, motivo por el cual aún la conserva en su poder y la cual no miré que tuviera ninguna marca visible en alguno de sus recuadros, por lo cual le digo que no era posible que no hubiera urna para depositar la boleta, a lo cual le digo que fuéramos a la casilla que le correspondiera para revisar que no estuviera la urna a lo cual me responde que no, que ella le preguntaría a una persona de nombre GAVI qué hacer en ese caso, por lo cual me retiro y le aviso a una de mis supervisoras del partido Independiente de lo sucedido, la cual se encontraba dentro de la casilla y la cual me comentó que ella no se dio cuenta de lo sucedido, por lo cual se la da aviso de lo que sucedió al Presidente, el cual a su vez (sic) le avisa a personal de IEEZ, sobre lo ocurrido los cuales nos informan que no hay ningún problema en que se lleven las actas ya que se hace un conteo de las mismas al finas (sic) y se sabrá si faltan actas y cuántas, en estos momentos se me informa por parte de mi abogada la C. PRISCILA ROMA LÓPEZ, que el nombre de la persona la cual sacó el acta de la elección de Ayuntamiento es ROCÍO BERMUDEZ MONTES, ya después de esto la de la voz y un grupo de personas fuimos a buscar a esta persona para que nos aclarara la situación la cual nos menciona que fue un error de ella pero que había regresado a depositarla a la urna correspondiente, siento todo lo que tengo que manifestar...”

En estos términos, esta autoridad jurisdiccional, estima que los institutos políticos actores, no acreditan fehacientemente la implementación del mecanismo de carrusel que aducen, con la sola declaración rendida por la testigo señalada, toda vez que además de no señalar en qué casilla ocurrió el evento dicha

persona refiere haber visto a una mujer de nombre Rocío (de la cual inicialmente no proporcionó su nombre, sino hasta que otra persona se lo indicó), que traía una boleta al parecer correspondiente a la elección de Ayuntamiento, tal manifestación no se encuentra robustecida con ningún otro medio de prueba que administrados entre sí, pudieran demostrar que en efecto las elecciones en el municipio fueron manipuladas en la forma descrita por los actores.

Con mayor razón, porque la propia testigo señala que la mujer aduce haber incurrido en un error y que la boleta que supuestamente traía consigo, no estaba marcada; en ningún momento se relata que dicho documento fue utilizado por algún partido político para beneficiarse en la votación.

En esta tesitura, resulta **infundado** el argumento vertido por los institutos políticos actores.

II.9. Nulidad de votación de la casilla 1656 básica por haberse ejercido violencia física o presión sobre los electores.

En este apartado se procede al estudio de la casilla respecto de la cual la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que a la letra establece:

“ARTICULO 52

Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

(...)

II. cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

...

Sostienen los institutos políticos actores que en la casilla instalada en la comunidad de Los Amarillos, Villa de Cos, Zacatecas, **1656 básica**, se ejerció violencia física o presión sobre los electores, a favor de Francisco Antonio Sifuentes Nava, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio a la coalición que representan.

Al respecto, narran que el día de la jornada electoral se presentó el señor Flavio Miguel Nava Maldonado de las 9:30 a las 10:30 horas entrevistándose con la gente, pidiéndoles que votaran por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, además que anotaran en la boleta su inicial de nombre y así pagarle su voto, situación prohibida por la ley electoral local, conforme al artículo 52, fracción II, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora, respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral del propio

estado, es responsabilidad de las autoridades electorales, incluyendo a los integrantes de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 58, párrafo primero, fracciones IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 182, párrafo segundo, de la ley sustantiva de la materia; el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, las concernientes a: cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo

SU-JNE-017/2013 Y ACUMULADO

considera necesario; suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ordenando su reanudación en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión; y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, con relación a la causal invocada, los promoventes, ofrecieron como prueba, copia simple del acta de incidentes de la casilla **1656 básica**, por lo que el Magistrado Instructor, en uso de sus facultades para el debido perfeccionamiento del expediente al existir principio de prueba de la irregularidad invocada, requirió el original o copia certificada de las actas de la jornada electoral y de incidentes de dicha casilla, habiéndose remitido por parte de la autoridad administrativa electoral requerida copia al carbón de éstas.

Documentos estos últimos, a los que se les reconoce valor probatorio pleno, en términos de los artículos 17, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I, y 23 de la ley procesal de la materia, pues no obstante que se trata de copias al carbón, del texto de éstas se desprende que el original de las actas deberá conformar el expediente de la elección de Diputados, mientras que la primera copia será integrada al expediente de la elección de Ayuntamiento. Por tal motivo, los documentos de mérito hacen las veces de original, en la elección concerniente al presente asunto.

En ese sentido, se hace constar que de las referidas actas, con respecto al incidente que hacen valer los institutos políticos en la casilla impugnada, se desprende lo siguiente:

a) Acta de la Jornada Electoral:

SU-JNE-017/2013 Y ACUMULADO

“Siendo las 10:30 am miembros del PRI estuvieron fuera de la casilla incitando a la gente a votar por su partido diciéndoles que pusieran la letra inicial de su nombre, por lo cual el presidente de la casilla le dijo que de preferencia marcaran la boleta con una X o (palomita), lo que provocó el enojo de dichas personas”.

b) Acta de Incidentes:

“Hora: 10:30 am aproximadamente El incidente fue que miembros del PRI estuvieron fuera de la casilla incitando a la gente a votar por su partido, diciéndoles (sic) que pusieran la inicial de su nombre a cambio de una despensa, por lo cual el Presidente de casilla les dijo que de preferencia marcaran la boleta con X o (paloma) lo que provoco (sic) el enojo de dichas personas reportandolo (sic) al IEEZ”.

En cuanto al presente agravio, esta autoridad jurisdiccional analiza que si bien es cierto, el incidente según se hizo constar por parte de los funcionarios de casilla debidamente autorizados por la autoridad administrativa electoral, ocurrió a las diez horas con treinta minutos; lo cierto es que no se desprende el tiempo en que permanecieron las personas al exterior de la casilla incitando a las personas a votar, lo que impide a este órgano resolutor a establecer si tal irregularidad debe considerarse determinante para el resultado de la elección recibida en este centro de votación.

Máxime, cuando tampoco se desprende el nombre de las personas que incitaron a otras a votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues sólo se indica que fueron miembros del PRI, pero no se precisa de qué forma les consta el vínculo que les une con dicho instituto político.

Así, ante la falta de certeza en cuanto a lo determinante que pudiera haber sido el evento y de que en efecto un gran número de personas hubiera podido ser influenciadas para emitir su voto a favor del partido político, al no haberse acreditado plenamente la irregularidad invocada, resulta **infundado** el agravio en estudio.

De todo lo anterior, se concluye que los actores incumplieron con la carga de la prueba, que les impone el artículo 17, párrafo tercero, de la ley de sistema de medios, consistente en que el afirma está obligado a probar, en tanto que no se acreditó ninguna de las violaciones sustanciales e irregularidades que afirman se cometieron en la jornada electoral y en el proceso electoral celebrado en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

Luego, derivado de lo **inoperante** e **infundado** de los agravios hechos valer por los actores procede **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal electoral y la declaración de validez para renovar el Ayuntamiento del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas, en términos de lo razonado en el considerando final de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al Juicio de Nulidad Electoral acumulado SU-JNE-022/2013.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y tercero interesado en el domicilio señalado en autos y **por oficio** anexando copia certificada del presente fallo, a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet, <http://www.tjez.gob.mx/>.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, SILVIA RODARTE NAVA Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero, y siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN

La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente, corresponden a la sentencia dictada en fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, dentro del expediente SU-JNE-017/2013 Y ACUMULADO SU-JNE-022/2013.- **Doy fe.**